



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-433
14 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 11 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada la señora Mónica Cruz Ramírez contra el Juzgado 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, argumentando mora para rehacer las actuaciones del incidente de desacato propuesto al interior de la acción de tutela con radicado 2007-00051, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva, mediante auto de 15 de marzo de 2022, que declaró la nulidad de lo actuado al interior del mismo.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto del 13 de mayo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Al interior de la acción de tutela se profirió fallo de 1º de marzo de 2007, en el que se ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados.
 - 1.3.2. En auto de 11 de enero de 2022 corrieron traslado de la solicitud de apertura de incidente de desacato y requirieron a la accionada, previo a la apertura del trámite incidental, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.
 - 1.3.3. La anterior decisión se notificó mediante correo electrónico mediante oficios No. 001, 002 y 003 remitidos a la accionada el 11 de enero del mismo año, recibiendo respuesta el 13 de enero siguiente.
 - 1.3.4. En auto de 17 de enero de 2022 el despacho ordenó dar apertura al trámite incidental, corriendo traslado de la solicitud presentada por la señora Mónica Cruz, notificando a las partes en la misma fecha.
 - 1.3.5. La Nueva EPS dio respuesta al trámite incidental, en el cual informa que ya autorizó los servicios solicitados por la accionante, encontrándose pendiente el pago de los mismos,

allegando las autorizaciones de los servicios requeridos por la incidentalista, por lo que a través de auto de 20 de enero del año en curso, ordenan la suspensión del trámite incidental ante el cumplimiento parcial del mismo.

- 1.3.6. El 3 de marzo siguiente, el despacho dispuso sancionar a la incidentada ante la información suministrada por la accionante de no haber dado cumplimiento del fallo de tutela, notificada el 9 de marzo de los corrientes, razón por la cual, se remitió el trámite en consulta al Tribunal Superior de Neiva.
- 1.3.7. Mediante auto de 15 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Neiva declaró la nulidad de lo actuado, retornando las actuaciones al despacho judicial, por lo que a través de un nuevo proveído del día siguiente, ordenaron requerir a la Nueva EPS, para que informaran las direcciones de notificación de las accidentadas.
- 1.3.8. Con decisión del 22 de marzo del año en curso dispusieron estarse a lo resuelto por el Superior y ordenaron requerir a la accionada en lo referente al cumplimiento del fallo de tutela, una vez recibida la contestación el 31 del mismo mes, informaron que se encuentran realizando el trámite correspondiente para el cumplimiento del fallo de tutela y allegaron las autorizaciones de servicios otorgadas a la accionante.
- 1.3.9. Por medio de auto de 28 de marzo de 2022 dispusieron dar apertura al trámite incidental, corriendo traslado a las partes del mismo, lo cual fue notificado vía correo electrónico a las partes.
- 1.3.10. Posteriormente, el 4 de abril de 2022 decretaron pruebas y ordenaron la suspensión del trámite incidental hasta el 1° de junio de 2022, decisión que fue notificada a las partes intervinientes y una vez vencido el término, procederán a resolver el trámite incidental.
- 1.3.11. Informa que en comunicación telefónica con la Nueva EPS, dicha entidad les informó que se encontraban pendientes del pago que por razones administrativas no había podido efectuarse, pero que en el transcurso de la semana estarían dando respuesta e informando el cumplimiento del fallo, información que fue transmitida a la representante legal del incidentante.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hector Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del trámite incidental propuesto al interior de la acción de tutela 2007-00051, una vez devueltas las diligencias por parte del Tribunal Superior de Neiva, que mediante auto de 15 de marzo de 2022 declaró la nulidad de lo actuado en el mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta que la inconformidad que plantea la señora Cruz Ramírez tiene que ver con el trámite que se le ha dado al

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

incidente de desacato una vez allegadas las diligencias del Tribunal Superior de Neiva, pues el mismo no había sido decidido.

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para el caso en particular, se advierte de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, así como de la documentación allegada por el mismo, especialmente del expediente digital de la acción de tutela, que contrario a lo señalado por la usuaria, una vez devueltas las diligencias por parte del Tribunal Superior de Neiva, el juzgado vigilado sí adelantó las actuaciones judiciales pertinentes con el fin de rehacer las mismas conforme a lo ordenado por el Superior de éste, pues mediante auto de 22 de marzo de 2022, se requirió a la entidad incidentada y una vez allegada la respuesta de la misma, se emitió proveído de 4 de abril del año en curso, en el que se decretó como prueba oficiar a la NUEVA EPS con el fin de que informara las gestiones adelantadas conforme a la información suministrada en oficios del 26 de enero y 31 de marzo de 2022, además, en dicho auto se suspendió el trámite incidental por el término de 20 días, siendo el tiempo que el despacho consideraba pertinente para que la entidad diera cumplimiento al fallo de tutela.

Lo anterior, demuestra que si bien el incidente de desacato no había sido decidido en su momento, ello no obedece a desidia del juez, sino a situaciones ajenas a su voluntad y propia del trámite incidental, ya que no es posible que la entidad de cumplimiento inmediato a la acción de tutela, aun así el despacho adelantó las actuaciones judiciales que le competen y de lo cual fue informada la usuaria.

En ese sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no se observa que se hayan presentado acciones u omisiones que hayan ocasionado una dilación en el trámite del incidente de desacato, pues debe tenerse en cuenta que inicialmente la entidad fue sancionada, sino que por parte del Tribunal Superior de Neiva se decretó la nulidad del mismo por una indebida notificación y una vez regresadas las diligencias el 16 de marzo del año en curso, a los dos días siguientes, el despacho dio trámite nuevamente a la solicitud incidental, razón por la cual, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Mónica Cruz Ramírez, en su condición de solicitante y al doctor Héctor Puerto Polanco, Juez 02 penal del circuito para adolescentes de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM